

EL TRATADO CECA Y LAS DIRECTRICES COMUNITARIAS EN MATERIA DE CARBÓN. SU IMPORTANCIA PARA LA MINERÍA LEONESA

Nuria GONZÁLEZ RABANAL

Departamento de Economía Aplicada e Historia Económica

UNED

1.- EL TRATADO CECA

Desde el momento en que la CECA se constituyó como primer precedente de la UE, tal y como hoy la conocemos, surgió el problema de afrontar la reconversión de todos aquellos sectores productivos que de una u otra forma con el tiempo están sujetos al progreso tecnológico y a la competencia productiva con nuevos recursos.

El porqué el carbón fue uno de los primeros sectores pioneros en un proceso de integración económica lo tenemos en la historia económica europea. Después de la Segunda Guerra Mundial Europa estaba inmersa en un proceso de reconstrucción económica en la que los recursos industriales como el carbón y el acero eran claves. Países como Francia y Alemania tenían un contencioso¹ en torno a la cuenca del Rhur que Adenauer solventó a través de la propuesta de integrar en un único mercado ambas producciones. El interés de esta idea prosperó entre otros países que veían en este proyecto el embrión de algo mucho más importante. En 1959 y de la mano de Adenauer y Shuman se suscribe el Tratado Constitutivo CECA.

Lógicamente en esos momentos el porvenir del carbón estaba asegurado aunque planeaba la sombra de la futura reconversión sobre todo si cobraban importancia otras fuentes energéticas como el petróleo y el gas natural. Esto junto con la aparición de terceros países competidores, motivó la necesidad de recoger en el Tratado vías de ayuda en caso de crisis para los sectores del carbón y del acero.

En el capítulo II del Tratado Constitutivo de la CECA se contemplan dos clases de ayudas:

- Por un lado las ayudas para la puesta en práctica de inversiones que la Alta Autoridad podía suministrar a través de la concesión de préstamos a las empresas, garantizando los empréstitos que las empresas contrayesen, financiando proyectos para la investigación técnica y económica o por último, aprobando bonificaciones por intereses de préstamos.

- Por otro lado, concediendo ayudas específicas a la previsión de los efectos de una posible crisis económica del sector pudiendo entonces adoptar las siguientes formas:

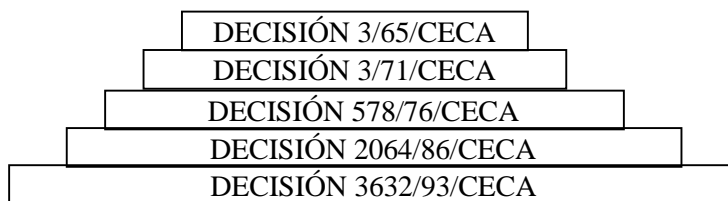
- a.-Ayudas para el pago de indemnizaciones con el fin de cubrir el tiempo que los trabajadores precisarían para cambiar de ocupación.
- b.-Subvenciones a las empresas para el pago de depósitos temporales como consecuencia del cambio de actividad.
- c.-Indemnizaciones para los trabajadores por gastos de traslado.
- d.-Financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de ocupación.

Con la unificación institucional de las tres Comunidades, la CECA pierde cierto protagonismo² en la reconversión industrial. Aunque los principios y objetivos recogidos en su Tratado Constitutivo marcarán las pautas a seguir por todos los Estados Miembros en materia de carbón, será la Comisión quien tome las decisiones y el Presupuesto Comunitario quien soporte a través de los Fondos Estructurales y las aportaciones para tal fin de los distintos países, el coste de cualquier reconversión del sector minero energético en la Comunidad.

A pesar de su pérdida de peso, la CECA ha actuado de refuerzo en el desarrollo de algunas iniciativas como los Planes RECHAR I y II a través de la concesión de ayudas para la readaptación de trabajadores y la concesión de préstamos CECA a largo plazo para las empresas y organismos públicos que creen puestos de trabajo a cubrir con mineros excedentarios.

2.-LAS INTERVENCIONES FINANCIERAS EN FAVOR DEL CARBÓN

Tal y como mencionamos al comienzo de la presente exposición prácticamente desde el mismo momento en que se puso en marcha la CECA comienza el declive del carbón y por ello se ponen en marcha mecanismos que al amparo de los objetivos del Tratado CECA, permitan a los países miembros ayudar de alguna manera a sus industrias minero energéticas. Lógicamente hay que establecer criterios uniformes a esas ayudas y con ese fin se ponen en marcha las conocidas "Intervenciones financieras en favor del carbón". Cada una de ellas, como veremos, marca unas pautas que pueden considerarse como el eje de la política carbonera comunitaria. Cronológicamente cinco han sido las Decisiones sobre intervenciones en favor del carbón:



La Decisión 3/65/CECA se aprueba en el momento en que se empieza a comprobar la importante amenaza que para el carbón supone la presencia de alternativas como los hidrocarburos -petróleo y gas natural- y la presión de las importaciones de carbón procedentes de países no comunitarios. Reflejo de esto último lo constituye el hecho de que en 1965 las importaciones de carbón crecieron un 93% respecto de las realizadas cinco años atrás. Este contexto no sólo frenaba las expectativas de las empresas comunitarias productoras que se veían abocadas a un ajuste productivo de sus explotaciones. En el momento en que se adopta la Decisión se piensa que sólo hay dos finalidades para las intervenciones y ayudas de Estados Miembros al carbón: la ayuda al mantenimiento de aquellas empresas que pueden adaptarse a corto y medio plazo a la situación o la subvención para el cierre en los casos en los que ese ajuste no pudiera llevarse a término.

Sin más criterios ni condiciones se aprobó esta Decisión que, en contraste con las más posteriores, no complementa su contenido con exigencia alguna de plazos ni informes que permitan proceder a una valoración a posteriori de la eficacia de las mismas. Esto esté quizá justificado en la excesiva confianza que entonces existía a la continuidad del carbón como principal suministro energético comunitario y a las buenas expectativas que sobre el comportamiento de las empresas se auguraba de cara al futuro ajuste. Esta suposición ratifica, en cierto modo, con la prolongación de la vigencia de la Decisión 3/65/CECA y, por tanto, de sus contenidos a que dió lugar la Decisión 27/67/CECA.

Una vez finalizada se aprueba la Decisión 3/71/CECA de la que merece destacar el importante predominio que de lo económico se hace en ella. En una situación en la que se consolida la presencia del petróleo como alternativa energética las autoridades comunitarias adoptan un criterio muy estricto en la aplicación de las normas del libre mercado hasta el punto de plantear la situación del carbón como un momento en el que, quedando clara su progresiva sustitución, hay que proceder su reajuste económico al precio que sea. Las ayudas deben tener como finalidad:

- Facilitar la concentración de la producción en aquellas instalaciones que presenten los mejores niveles de productividad y que se consideren más aptas para el abastecimiento comunitario de energía en base a criterios de localización respecto de los mercados y la cantidad y calidad de las reservas extraídas.

- Favorecer la adaptación en la extracción a las condiciones del mercado de la energía sin provocar grandes desequilibrios en la vida económica de las regiones en las que las posibilidades de desarrollo aún no eran suficientes.

Lógicamente el cumplimiento de estas finalidades exigía de un perfecto conocimiento de las reservas cuantitativas y sus posibilidades de extracción.

El problema social a que inevitablemente se verían conducidas las regiones incapaces de adaptarse a las nuevas circunstancias quedó en un segundo plano quizás por el exceso de confianza o por el desconocimiento de los efectos que el cierre de explotaciones mineras tiene sobre toda la región en la que se localizan.

La crisis del petróleo del año 1973 puso en alerta al mercado energético comunitario. La inexplicable estabilidad de los precios del carbón durante la misma favoreció su reconsideración dentro del contexto energético comunitario. Coincidiendo con esta situación se plantea la reevaluación de las directrices para la concesión de ayudas al carbón y previa a su aprobación la posición comunitaria frente al problema se divide en dos claras posturas:

- Por un lado, la de quien aprovechando el viento favorable de la crisis del petróleo y siendo país productor considera que es necesario garantizar su continuidad y favorecer a través de las ayudas la competitividad de las mejores y paliar a través de la diversificación económica los efectos económico-sociales de aquellas otras que no estén en condiciones de garantizar un suministro competitivo al mercado.

- Por otro lado, los que descartan la viabilidad del carbón y lo consideran como obsoleto debiendo destiarse en ese caso las ayudas al cierre de las explotaciones y garantizando a través de acuerdos con terceros países productores el suministro energético en caso de nuevas crisis energéticas.

Esta dicotomía se asumió por ambas partes y se plasmó en la Decisión 2064/86CCECA. La gran novedad que incorpora esta Decisión consiste en que por primera vez se establece la necesidad de una coordinación en las actuaciones a través del establecimiento de planes integrados que facilitase el posible ³ uso rápido y coordinado de los recursos que pudiesen conceder los Fondos Estructurales y los distintos instrumentos nacionales y regionales para la reconversión y el desarrollo.

En esta Decisión además se especifican cuales serían los criterios de *compatibilidad* e *independencia* de las ayudas al carbón y que vendría determinada por la concurrencia con alguno de los objetivos siguientes:

a.- Mejora de la competitividad del carbón.

b.-Creación de nuevas capacidades con la condición de que éstas fueran económicamente viables.

c.-Solución de los problemas sociales y regionales vinculados a la futura evolución de la industria del carbón.

De igual forma se introduce una clasificación de los tipos de ayudas que se pueden conceder y que contribuyen a mejorar la información global y por países sobre la minería del carbón. Cada país debía acordar el tipo de ayuda y la cuantía en consonancia con las pautas establecidas por la Comunidad. Esta homogeneización supone una ventaja a la hora de analizar las políticas energético-mineras de cada país ya que, en función del tipo de ayuda, se pueden conocer los objetivos de reconversión. Los grupos de ayudas establecidos fueron:

1º.- Subvenciones de déficit definidas y reguladas en el Artículo 4 de la Decisión, éstas ayudas se concederían para cubrir las pérdidas de explotación siempre que éstas no superasen la diferencia entre los costes medios e ingresos medios previsibles en el año presupuestario siguiente³ por tonelada y región o empresa.

2º.- Ayudas a las ventas reguladas en el Artículo 4 de la Decisión y concedidas para el suministro de coques y carbones a la industria siderúrgica de la Comunidad.

3º.- Ayudas a las inversiones. Artículo 5 de la Decisión, cuyo importe no podía superar el 50% del coste total de la inversión y que sólo se concederían en el marco de programas de inversión o investigaciones privadas.

4º.- Ayudas a personal de galerías. Artículo 6 de la Decisión. Estas ayudas se podrían conceder con el fin de mantener la mano de obra de galerías en las minas subterráneas.

5º.- Financiación de prestaciones sociales.- Artículo 7. La finalidad de las mismas era contribuir a acercar la relación entre las cargas por minero activo y la prestación por beneficiario en las empresas hasta el nivel de la misma para las demás industrias.

6º.- Cargas heredadas del pasado. Artículo 8. Este tipo de ayudas se podrían conceder a empresas con el fin de permitirles cubrir los costes resultantes de la reestructuración de la industria del carbón y que no estuviesen en relación con la producción corriente. La compatibilidad existiría siempre que el importe de las ayudas no superase los costes mencionados.

Veamos cuál ha sido la evolución financiera de las intervenciones durante la Decisión 2064/86 CECA. La mayoría de los países que han llevado a cabo, casi

exclusivamente, intervenciones financieras en favor del carbón, han optado por apoyar su minería energética concediendo subvenciones al déficit para cubrir las pérdidas de explotación.

TIPO AYUDA					
BELGICA	1986	1987	1988	1989	1990
Artículo3	133.6	200.7	143.1	154.2	58.9
Artículo4	149	161.5	45.4	5.1	0
Artículo5	14.4	0	14	0	0
Artículo6	0.3	0.2	0.1	0.1	0
Otros	0	0	0	0	0
RFA	1986	1987	1988	1989	1990
Artículo3	0	0	0	0	0
Artículo4	1274.2	1732.9	1825.6	1858.5	1730
Artículo5	70.4	62.8	55.5	0	0
Artículo6	85.4	89.4	84.5	77.3	74.1
Otros	15	14.5	9.7	9.7	9.7
ESPAÑA	1986	1987	1988	1989	1990
Artículo3	210.8	370.8	352.8	386.4	386.6
Artículo4	43	0	10	19.8	10.8
Artículo5	5.1	2.9	4.3	0	0
Artículo6	0	0	0	0	0
Otros	0.8	1.1	2.5	0	0
FRANCIA	1986	1987	1988	1989	1990
Artículo3	506.4	412.7	238.6	174.6	165.2
Artículo4	0	0	0	0	0
Artículo5	0	0	0	0	0
Artículo6	0	0	0	0	0
Otros	16.7	15.9	11.5	0	0
REINO UNIDO	1986	1987	1988	1989	1990
Artículo3	433.1	620	294.2	1514.9	0
Artículo4	0	0	0	0	0
Artículo5	0	0	0	0	0
Artículo6	26.9	22.7	21	23.1	0
Otros	0	0	0	0	0
PORTUGAL	1986	1987	1988	1989	1990
Artículo3	4.5	1.8	1.7	4.6	4.6
Artículo4	0	0	0	0	0
Artículo5	0	0	0	0	0
Artículo6	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0

Observese que la, por entonces, República Federal Alemana en contraposición al resto de países no destina ninguna ayuda a las pérdidas de explotación predominando, en su caso, las ayudas a las ventas a las inversiones y al personal de galería. No debemos olvidar que la minería alemana se caracteriza por una importante presencia económica y por una gran interrelación de esta actividad con otras como la producción siderúrgica y la electricidad. Su política de la reconversión minera gira en torno a tres ejes fundamentales: la búsqueda de competitividad a través de ayudas a las inversiones, reasignación de la mano de obra empleada en minería con la concesión de ayudas al personal de galerías y, por último, el mantenimiento de la actividad con las ayudas a las ventas.

La evolución de las ayudas han sido decreciente en todos los países excepto en Alemania y España que han intentado mantener su elevada cuantía a lo largo de estos años marcando con ello una tendencia contrapuesta a la seguida por el resto de países. Lo cierto es que estos dos países se han convertido en la excepción a la regla marcada por la Comunidad de proceder a una reducción progresiva de las ayudas. El Reino Unido ha sido el país que más anómalo comportamiento ha tenido en su trayectoria pero está justificado si tenemos en cuenta que su política reconversora pasó por períodos clave como el año 1989 en el que se procedió a la privatización de la compañía minera más importante, la British Coal, exigiéndose en ese período un importante esfuerzo financiero por parte del gobierno inglés en su saneamiento.

Próxima a expirar la Decisión 2064/86/CECA, se pone en marcha la elaboración de un marco regularizador que aglutine las reformas necesarias así como los nuevos criterios a seguir. Para esta ocasión se contaban con informes remitidos por los Estados Miembros sobre la cuantía y efectos económicos de las intervenciones financieras llevadas a cabo en el período precedente y que evidenciaban una excesiva laxitud en la aplicación y destino de las ayudas así como en el cumplimiento de las directrices establecidas. Había que establecer una nueva clasificación de las ayudas que fuese más global pero más precisa. Era necesario tener presente que esta Decisión marcaría el punto y final a una política de reestructuración claramente diferente de las de otros sectores, ya que con su fin se terminaba el Tratado CECA y eso implicaba la integración de la minería energética en el marco global de reconversión del resto de industrias en crisis.

La **Decisión 3632/93/CECA** considera la necesidad de definir el nuevo escenario para las ayudas al carbón teniendo en cuenta entre otras: la evolución económica del sector y su rentabilidad en los últimos años, las perspectivas de evolución del mercado mundial del carbón a medio y largo plazo, el mantenimiento de la cohesión económica y social de las regiones mineras afectadas por la reconversión así como una revisión de los objetivos en el mercado interior de la energía⁴.

Partiendo de estas premisas los nuevos objetivos que tenían que satisfacer las ayudas concedidas serían:

- 1º.- La racionalización de la industria minera.

2º.- Resolución de los problemas sociales y regionales relacionados con la reducción de actividad.

3º.- El aumento en las facilidades para la adaptación de la industria a las normas de medio ambiente⁵.

Las ayudas se atenderán a una nueva clasificación, semejante a la establecida en la Decisión 2064/83/CECA pero más global en cuanto a los tipos de ayudas a conceder. En concreto éstas pueden ser:

1.- Ayudas al funcionamiento de la producción corriente que afectarían a las empresas o unidades de producción que a medio plazo pudiesen alcanzar un cierto grado de viabilidad coherente con los objetivos y criterios de las intervenciones en favor de la industria del carbón.

2.- Ayudas a la reducción de actividad que consistirán en medidas de reestructuración que al no presentar perspectivas de viabilidad deberán inscribirse en un plan de reducción de actividad.

3.- Ayudas para cubrir cargas excepcionales derivadas de la cobertura de costes que, según las prácticas contables habituales, no deberían afectar al coste de producción.

4.- Ayudas al I+D con la finalidad de crear un régimen supeditado a las normas aplicables en ayudas de I+D en otros sectores.

5.- Ayudas de protección al medioambiente.

Se establece un nuevo criterio de control de las ayudas a través del denominado *Coste de orientación*. El coste de orientación es el coste de producción estimado por la Comunidad para el carbón. Si éste es inferior, la Comisión sólo exige al país la remisión de una notificación anual; si es superior, las empresas han de estar inscritas en un plan de modernización, racionalización y reestructuración cuyo fin sería hacer que los costes de producción converjan hacia el de orientación.

A la vista de lo expuesto veamos cuál ha sido la evolución al amparo de esta Decisión de las ayudas a la minería.

Ayudas comunitarias durante la Decisión 3632/93/CECA
(Mill. ecus a precios corrientes)

AYUDAS	1994	1995	1996
ARCPC	5896.5	5573	6188.6
ANRCPC	1815	2477.7	1340
Total	7711.5	8050.7	7528.6

Fuente: Elaboración propia a partir de los Informes de la Comisión sobre la aplicación del régimen de ayudas al Carbón⁶.

Como puede apreciarse, las ayudas a la producción corriente superan en importe a las no relacionadas. Es decir, que se han destinado más fondos a cubrir parcialmente la diferencia entre los costes de producción interior y los de las importaciones que a cubrir los costes resultantes de la reestructuración del sector. Esto pone de manifiesto que los distintos países primen el mantenimiento de la minería sin apenas poner en práctica verdaderas políticas reestructuradoras que garanticen una continuidad competitiva de la minería energética.

Si lo que analizamos es la evolución por países, observaremos que han persistido las conductas iniciadas con intervenciones pasadas distinguiéndose así dos grupos de productores dentro de la Comunidad: Alemania y España que realizan políticas de mantenimiento de la minería y que, en consecuencia, han aumentado el importe de sus ayudas contradiciendo la tendencia marcada por la Comisión y la de países como Bélgica, el Reino Unido y Francia que progresivamente han ido reduciendo el importe de las mismas y que han concentrado sus esfuerzos en reestructurar sus capacidades adaptándolas a las condiciones de libre mercado.

Aunque las políticas de reconversión en los distintos países comunitarios serían objeto de otro estudio sí que podemos decir con el fin de no dejar un vacío en relación a este tema que, en la actualidad, sólo hay un país que tiene una minería energética competitiva sin ayuda alguna y es el Reino Unido. Francia y Bélgica han procedido al cierre progresivo de las explotaciones no rentables -en Bélgica no hay minas funcionando en la actualidad- y a la reorganización económica de las regiones en declive como consecuencia de la pérdida de las explotaciones mineras.

Evolución de las ayudas al carbón por países
(Mill. ecus a precios corrientes)

ALEMANIA	1994	1995	1996
ARCPC	4845.8	4784.2	5370.2
ANRCPC	181.4	106.7	104.1
Total	5027.2	4890.9	5474.3
ESPAÑA			
ARCPC	730.8	731.9	730.8
ANRCPC	145.3	135	148.7
Total	876.1	866.9	879.5
FRANCIA			
ARCPC	298	56.9	87.6
ANRCPC	614.8	612.3	592.3
Total	912.8	669.2	679.9
PORTUGAL			
ARCPC	1.8	0	0
ANRCPC	3.6	0.9	0.9
Total	5.4	0.9	0.9
REINO UNIDO			
ARCPC	20.1	0	0
ANRCPC	870	1622.8	494
Total	890.1	1622.8	494
BELGICA			
ARCPC	0	0	0
ANRCPC	0	0	0
Total	0	0	0

Fuente: Elaboración propia a partir de los Informes de la Comisión.

3. CONCLUSIONES

Una vez conocidas someramente el contenido de las distintas Directivas comunitarias en relación al carbón y vista la evolución financiera de algunas de ellas estamos en condiciones de poder establecer algunas conclusiones:

La historia de las Decisiones nos ha mostrado que desde los comienzos de la CECA ha existido una preocupación por el futuro de la minería energética que ha crecido en los últimos años ante la creciente necesidad de reconvertir el sector. Esta preocupación se ha plasmado en un mayor esfuerzo por explicitar instrumentos que faciliten tanto el control como la gestión de las ayudas a la minería.

La Comunidad desde siempre ha insistido en la necesidad de llevar a cabo políticas de reconversión en el sector que no consistan únicamente en el cierre de explotaciones sino en la búsqueda de competitividad de las que estén en buenas condiciones así como la diversificación y rehabilitación industrial de todas las zonas que están padeciendo el declive económico debido al cierre de sus plantas.

Que los Estados Miembros han ejecutado ayudas en favor del carbón, en unos casos (Reino Unido, Francia, ...), con la intención de cumplir con los requisitos que el fin del Tratado CECA impondrá y, en otros (España y Alemania), intentando perpetuar una minería no rentable con el fin de evitar una política reconversora de gran impacto socioeconómico sobre todo si no se han puesto en marcha alternativas que alivien el declive industrial que tarde o temprano tendrán que asumir estas regiones.

El fin del Tratado CECA pone en difícil situación a la minería española y, por tanto, a la de León caracterizadas por una excesiva confianza en la continuidad de las ayudas al carbón y una prácticamente nula búsqueda de serias alternativas económicas a las zonas mineras en declive que están viendo como, poco a poco, se cierran las explotaciones sin que la población desempleada de esas zonas encuentre alternativa posible al deterioro económico y social a que irremediamente se ven abocadas. El futuro se presenta incierto para estas regiones haciéndose cada vez más necesaria una solución a muy corto plazo sobre la que apenas se ha pensado.

4.- BIBLIOGRAFIA

SEC(91) 1983 FINAL. *Informe de la Comisión al Consejo sobre la aplicación a la mitad de su vigencia de la Decisión nº 20064/86/CECA relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria del carbón durante el período comprendido entre 1987 y 1990.* 11-1991.

COM(96) FINAL. *Informe de la Comisión sobre la aplicación del régimen comunitario de intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria del carbón en 1994.* 14-11-96.

COM(88) 541 FINAL. *Informe de la Comisión sobre la aplicación del régimen de intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria de la hulla en 1987.* 20-10-88.

COM(93) 116 FINAL. *Informe de la Comisión sobre la aplicación del régimen comunitario de intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria del carbón en 1991.* 29-03-93.

DOC A 3-0328/93. *Informe de la Comisión de Energía, Investigación y Tecnología sobre un proyecto de decisión de la Comisión relativa al nuevo régimen comunitario de ayudas estatales a la industria del carbón.* 04-11-93.

COM(93) 589 FINAL. *Informe de la Comisión sobre la aplicación del régimen comunitario de intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria del carbón en 1992.* 26-11-93.

COM(96) 575 FINAL. *Informe de la Comisión sobre la aplicación del régimen comunitario de intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria del carbón en 1994.* 14-11-96.

DOCE L 177/86. *Decisión 2064/86 CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados Miembros a favor de la industria hullaera.* 01-07-86.

DOCE L 3/7. *Decisión 3/71 CECA de la Comisión du 22 décembre 1970 relative au régime communautaire des interventions de États membres au faveur de l'industrie houillère.* 05-01-1971.

DOCE L 329/12. *Decisión 3632/93/CECA de la Comisión de 28 de diciembre de 1993 relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados Miembros en favor de la industria del carbón.* 30-12-93.

NOTAS:

¹ Justificable en la escasa capacidad financiera de la CECA a la que sólo le queda lo que se conoce con el nombre de *Presupuesto Operacional CECA*. Este presupuesto se considera independiente con lo que se dota a la CECA de una singularidad que el resto de comunidades no tienen. Este mismo presupuesto crea un pequeño excedente presupuestario demandado con gran interés y que plantea un conflicto de intereses cuando expire el Tratado CECA.

² Decimos posible puesto que en ese momento no se habían articulado proyectos conjuntos entre los Estados Miembros y otras instituciones Comunitarias. En el año 1990 y al amparo de esta Decisión se pusieron en marcha los primeros Planes RECHAR en cuyos proyectos cooperan los países acogidos al programa y los Fondos Estructurales: FEDER y FSE. El FEOGA no participó de estos planes.

³ Estos cálculos se someterían a revisión por la Comisión Europea

⁴ Es preciso tener en cuenta que el carbón ya no puede sustentarse en el mercado eléctrico, principal demandante en otros tiempos, y que tiene que buscar una salida competitiva a su producción.

⁵ La preocupación por el deterioro medioambiental constituye una novedad importante que todos los países miembros incorporan en sus proyectos de financiación.

⁶ ARCPC son las Ayudas Relacionadas con la Producción Corriente. ANRCPC son las Ayudas No Relacionadas con la Producción Corriente.